

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2020-00185  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID BENITES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JUAN DAVID BENITES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN DAVID BENITES**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación a la parte demandada, a través del correo eléctrico que suministro, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.--

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, oo M./Cte. Tásense. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2020 – 00197  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de agosto del año de 2020.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$140.000, oo M./Cte. Tásense. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00205

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** ALEXANDER ACHO MORALES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ALEXANDER ACHO MORALES**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALEXANDER ACHO MORALES**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00207

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** ÁNGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ÁNGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ÁNGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00208

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** JOSÉ DAVID ORJUELA PEÑA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JOSÉ DAVID ORJUELA PEÑA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ DAVID ORJUELA PEÑA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada a su correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00211

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BELTRÁN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BELTRÁN**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BELTRÁN**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00213  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2020-00216  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** RUBÉN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **RUBÉN DARIO MOSQUERA CARVAJAL**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **RUBÉN DARIO MOSQUERA CARVAJAL**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de septiembre del año 2020.--

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$650.000, oo M./Cte. Tásense. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00290

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WALTER RIASCOS PORTOCARRERO

Revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **WALTER RIASCOS PORTOCARRERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403070006674 que instrumenta la obligación No. 36403070006674 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.693.385,00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$583.792,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

4. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$545.709,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$589.905,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

7. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$539.929,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UNO PESOS (\$596.081,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

10. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$534.589,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$608.628,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

13. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$522.225,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$614.999,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

16. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$516.200,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$621.439,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

19. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO ONCE PESOS (\$510.111,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$627.945,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

22. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$503.959,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$634.520,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$497.742,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$641.163,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

28. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$491.460,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$647.975,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$485.113,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$654.659,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

34. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$478.699,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$661.513,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$472.218,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$668.438,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

40. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$456.669,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020.

41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

42. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$675.437,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UNO PESOS (\$459.051,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020.

44. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020, a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

45. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 035 de fecha 5 de noviembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00007  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** FLANDER AYIBER MONTILLA DIAZ

Revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra de **FLANDER AYIBER MONTILLA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.247, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0497 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000, oo)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el primero (1º) de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00007  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** FLANDER AYIBER MONTILLA DIAZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro del cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00008  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** YAMID DUSSÁN RAMÍREZ

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **YAMID DUSSÁN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.062.288.482**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35.600.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00008  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: YAMID DUSSAN RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00009  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS SIERRA VEGA

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **JORGE LUIS SIERRA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.550, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0141 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 9 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00009  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS SIERRA VEGA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00010  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDSSON YAIR HERNANDO LÓPEZ ACERO

Revisada la demanda de la referencia, se observa cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **EDSSON YAIR HERNANDO LÓPEZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.763.836**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00010  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDSSON YAIR HERNANDO LÓPEZ ACERO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*

*Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00011  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** LOANI YANETH LOZANO MOLINA

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **LOANI YANETH LOZANO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.301.267**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00012  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** CONSTANZA SERRANO CUENCA

Revisada la demanda referenciada, se observa cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **CONSTANZA SERRANO CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.557.749**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000, oo) M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00013  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra **PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.888.467, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$16.900.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 8 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **005** de fecha **17 de febrero de 2021**

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00013  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00015  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS MAURICIO HENAO MÁRQUEZ

Revisada la demanda de la referencia, se puede advertir la misma cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **ANDRÉS MAURICIO HENAO MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.394.365**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000, oo)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00015  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS MAURICIO HENAO MÁRQUEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00016  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** PEDRO GREGORIO BELTRÁN CABREJO

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **PEDRO GREGORIO BELTRÁN CABREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.807.425, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000, oo) M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00016  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** PEDRO GREGORIO BELTRÁN CABREJO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

(3)

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00017  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88032.372**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$43.600.000, 00) M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio y por ser abogado titulado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00017  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SAITY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Revisada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de que tratan los Art. 82, 83, 422, del C.G. del Proceso, Ley 1098 DEL 2006, en concordancia con los artículos 136, 151 y 152 del Código del Menor, (DCTO 2737 DE 1989 vigente en cuanto a los alimento) este Juzgado,

**RESUELVE:**

**I.LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA**, en representación de la menor **SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN** y en contra de **JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ**, para que de acuerdo con lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 431 del C.G. del P. dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.

2. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.

4. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de septiembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.

6. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de octubre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.

8. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.

10. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de diciembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

11. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.

12. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de julio de 2015.

14. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2015.

16. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.

18. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.

20. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.

22. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.

24. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

26. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

28. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.

30. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.

32. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.

34. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.

36. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900,oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.

38. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$181.900, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.

40. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de abril de 2016.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

42. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

44. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de julio de 2016.

45. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

47. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2016.

48. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

49. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

50. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.

51. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.

53. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

54. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.

55. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00021  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

56. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.

57. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

58. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.

59. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

60. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.

61. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

62. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.

63. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

64. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.

65. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

66. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.

67. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

68. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

69. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

70. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.

71. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

72. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$194.633, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.

73. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

74. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de abril de 2017.

75. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

76. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

77. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de julio de 2017.

78. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

79. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

80. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2017.

81. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

82. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

83. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.

84. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

85. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.

86. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

87. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.

88. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

89. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.

90. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

91. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.

92. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

93. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.

94. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

95. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.

96. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

97. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.

98. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

99. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.

100. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

101. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.

102. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

103. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.

104. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

105. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.116,34) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.

106. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

107. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de abril de 2018.

108. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

109. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

110. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, 00) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de julio de 2018.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

111. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

112. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

113. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, 00) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2018.

114. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

115. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

116. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.

117. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

118. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.

119. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

120. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.

121. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

122. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.

123. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

124. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

125. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

126. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.

127. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

128. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.

129. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

130. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.

131. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

132. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.

133. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

134. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.

135. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

136. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.

137. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

138. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$218.483,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

139. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

140. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de abril de 2019.

141. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

142. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

143. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de julio de 2019.

144. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

145. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

146. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de diciembre de 2018.

147. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

148. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

149. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$199.800, ooM/cte.**, correspondiente al saldo insoluto de educación del año 2019.

150. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

151. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.

152. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

153. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.

154. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

155. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

156. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

157. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.

158. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

159. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

160. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

161. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.

162. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

163. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

164. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

165. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

166. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00021  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

167. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

168. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

169. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$231.592,32) M/cte.**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

170. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

171. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de abril de 2020.

172. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

173. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

174. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000, oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota por vestuario del mes de julio de 2020.

175. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

176. **SE NIEGA** el valor del incremento sobre la anterior cuota, como quiera que este no fue pactado en la diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca.

177. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, correspondiente al saldo por educación del año 2020.

178. Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, regulados por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1º de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

179. **Por las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales moratorios desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique su pago.**

180. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**II. NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal al ejecutado, en la forma indicada en el artículo 290 al 292 del C.G. del P., aclarándole que de acuerdo con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 431 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 442 ibídem, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00021  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA  
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

**III. RECONOCER** personería al estudiante **SERGIO NICOLÁS DIAZ MOLANO**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Bosque, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

(2)

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00032  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **IVAN ANDRÉS RIVERA BUILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.999.817**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00032  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: IVAN ANDRES RIVERA BUILA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00033  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** NINI JOHANA BUITRAGO

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra **NINI JOHANA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.978.568**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00033  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** NINI JOHANA BUITRAGO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00034  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER BERMÚDEZ BACHELOTH

Revisada la demanda, se advierte que esta cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra de **JORGE ELIECER BERMÚDEZ BACHELOTH**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.039.684.019**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000, oo) M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción y por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00034  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER BERMÚDEZ BACHELOTH

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL*

*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*

*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00035  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARIA PADILLA PEÑA

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra **JOSÉ MARIA PADILLA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.743.987, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27.600.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la señora **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00035  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
DEMANDADO: JOSÉ MARIA PADILLA PEÑA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00036  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** JORGE ISAAC MENA GÓMEZ

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra de **JORGE ISAAC MENA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.110.451.383**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9.300.000, oo) M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la señora **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00036  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** JORGE ISAAC MENA GÓMEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00037  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Revisada la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra de **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.610.751**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$22.300.000, oo M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la señora **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00037  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*